

SANTIAGO, enero 02 de 2007.-

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley destinado a modificar el D.L. N° 2.859, de 1.979 del Ministerio de Justicia, que aprobó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, a objeto de penalizar el maltrato de obra a funcionarios de Gendarmería de Chile, durante el cumplimiento de sus funciones.

En nuestro país, el sistema de ejecución penal descansa, en buena parte, en las penas privativas de libertad. De allí entonces que el sistema penitenciario tenga especial relevancia en la ejecución de las sanciones y, por lo mismo, el trabajo de los funcionarios llamados a cumplir tal labor alcanza una importancia vital.

De acuerdo al Decreto Ley N°2.859 de 1979, que aprobó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, la misión de "atender, vigilar y asistir a las personas que por resolución de las autoridades competentes fueron detenidas, privadas de libertad o con libertad restringida, contribuyendo a su reinserción social" ha sido entregada a Gendarmería de Chile, Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que cumple sus obligaciones con los medios y el personal que el estado pone a su disposición.

Pero no sólo la función de asegurar la privación de libertad debe cumplir esta institución. Le corresponde, además, encargarse de la reinserción de los internos, en aras de su exitoso desempeño futuro en la sociedad, cuando estos hayan dado cumplimiento a su sanción.

Las funciones antes descritas implican una importante responsabilidad para quienes las ejecutan, por cuanto sobre sus hombros descansa parte importante de la seguridad de la sociedad.

Lo anterior, se sobrecarga con la gran demanda que tiene Gendarmería de Chile, de atender a una creciente población penal, la que al año 2006 ha alcanzado una cifra constante que bordea los cuarenta mil internos. Para la atención de esta población, los funcionarios encargados de la custodia de los reclusos deben realizar largas y agotadoras jornadas.

Por otro lado, es notorio que las personas que ingresan al sistema carcelario, a menudo, son de difícil control; respecto de ellos no funcionaron los sistemas de contención social previos a los penales, razón por la cual, no es extraño que frecuentemente pongan a prueba las capacidades y condiciones que el sistema posee, para hacer frente a los riesgos que los funcionarios encargados de la seguridad corren día a día.

Siendo los funcionarios de Gendarmería de Chile quienes se encuentran en permanente contacto con los internos, no es infrecuente que resulten lesionados o vean puesta en peligro su integridad física e incluso su vida.

Por ello, la actividad de esta Institución supone un marco jurídico adecuado, que se constituya en un factor disuasivo para quienes pretendan o intenten interferir en su legítimo accionar, especialmente, cuando esas conductas

se traduzcan en atentados directos y graves a la vida o integridad física de sus miembros, durante el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, el referido marco jurídico debe contener sanciones acordes a las conductas y al resultado dañoso que éstas produzcan. De no ser así, se produciría una brecha de injusticia entre los requerimientos que se formulan a los funcionarios de Gendarmería y la protección que el Estado les otorga con ocasión de la actividad que les exige.

II. FUNDAMENTOS.

Las funciones desarrolladas por Gendarmería de Chile, sin duda exigen que exista el marco normativo que permita que la labor de custodia de los detenidos, imputados y condenados, se realice con seguridad.

Sin embargo, nuestra legislación no contiene normas que sancionen especialmente los delitos cometidos contra los funcionarios de Gendarmería de Chile, cuando se encuentran en el ejercicio de sus funciones.

Tomando como referente otras leyes, es posible estimar que los motivos que llevaron a legislar y sancionar con mayor rigor el maltrato a los funcionarios de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en cuanto funcionarios expuestos a la acción delictual, son también aplicables a quienes están encargados de mantener la seguridad no sólo de los recintos penales, sino que también en el traslado de los internos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto que someto a vuestra consideración incorpora, en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, disposiciones que tienen por objeto sancionar proporcionalmente las conductas de las que resulte la muerte o lesiones de funcionarios de Gendarmería en el ejercicio de sus funciones, o las que signifiquen amenazas a su vida e integridad física en cuanto miembros de dicha institución.

Por ejemplo, se sanciona con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado al que matare a un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones.

También se castiga al que hiriere, golpear o maltratare de obra a uno de estos funcionarios, con diversas penas dependiendo del grado de afectación.

En este contexto, se aumentan las penas señaladas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, referidas a los delitos de castración y mutilación, respectivamente, si la víctima es un funcionario de Gendarmería en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, la iniciativa contempla, sanciones a las amenazas proferidas a un miembro de Gendarmería de Chile con motivo y conocimiento de la calidad de miembro de esta institución.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Agréganse los siguientes artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D, al D.L. N° 2.859, de 1.979 del Ministerio de Justicia, que aprobó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile:

“Artículo 15 A.- El que matare a un miembro de Gendarmería de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 15 B.- El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un miembro de Gendarmería de Chile que se encontrare en ejercicio de sus funciones, o bien atentare en su contra, será castigado:

1. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si del resultado de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves.

Artículo 15 C.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un funcionario de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15 D.- El que amenazare en los términos del artículo 296 y 297 del Código Penal a uno o más de los integrantes de Gendarmería de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio."."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ISIDRO SOLÍS PALMA
Ministro de Justicia